

Para dar unidad al procedimiento, y evitar gastos y dilaciones inútiles, ha aceptado la Ley en este punto el mismo principio que había sancionado en los artículos 235, 375, 437 y otros, disponiendo que los que sostengan el acuerdo de la junta litiguen unidos bajo una misma dirección y representados por un solo procurador; que lo mismo deberán hacer los opositores, si fueren varios; y que esta disposición es extensiva al deudor, si se presentare en el pleito, en cuyo caso litigará con los que sostengan sus mismas pretensiones. Ninguna dificultad de aplicación puede ofrecer este precepto: tanto los que sostienen el acuerdo de la junta, como los que lo combaten, se hallan unidos por un fin común, y aunque se dé el caso de que se presenten varios acreedores oponiéndose por diversas causas, nada implica que puedan litigar bajo una misma dirección y representados por un solo procurador, pues lejos de escluirse sus pretensiones, ofrecerán mayor fuerza en la unidad, combatiendo el acuerdo á la vez por todos sus flancos.

El art. 518 contiene un precepto que pudo haberse escusado: sin necesidad de decirlo ahora la Ley, nadie podía dudar, que, debiendo sustanciarse la oposición en juicio ordinario, la sentencia (no providencia) que recayere era apelable en ambos efectos.

## ARTICULO 519.

*Cuando se pida simplemente la formación de concurso, se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para el concurso necesario.*

## ARTICULO 520.

*Los incidentes que en este juicio de concurso y sus piezas separadas puedan ocurrir, se sustanciarán de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario.*

El art. 505 determinó la competencia del Juez que debía conocer del concurso voluntario: el 506 espresó los documentos que debía acompañar el deudor con su solicitud; y ahora el 519 indica la sustanciación que debe darse á dicha solicitud, cuando se pida simplemente la formación de concurso. De modo que combinando aquellos artículos con los que comprende toda la sección, resulta: 1º, que lo dispuesto en el 505 y 506 es común al concurso voluntario propiamente dicho, y á los de espera y quita; 2º, que cuando la solicitud se concreta á pedir espera y quita, ó una de estas dos cosas, han de seguirse los trámites marcados en los artículos 507 al 518; y 3º, que cuando se pida simplemente la formación de concurso, se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para el concurso necesario, como lo dispone el art. 519.

Pero ¿Qué reglas serán estas? ¿Se aplicarán al concurso voluntario todos los artículos que comprende la sección segunda relativa al *concurso necesario*? Aunque debería contestarse afirmativamente si solo se tuvieran en cuenta los términos generales con que está concebido el art. 519, el simple buen sentido, y la lectura de las disposiciones que abarca dicha sección, convencen á primera vista de que hay preceptos propios y peculiares del concurso necesario, que no pueden en manera alguna aplicarse al voluntario, al paso que hay otros de común aplicación. Sin perjuicio de examinar en su caso, con el detenimiento que merecen, unos y otros artículos, cúmplenos ahora trazar brevemente la marcha que ha de seguir la sustanciación del concurso voluntario hasta el período de la convocación de la primera junta, desde la cual son ya iguales ambas tramitaciones.

Presentada la solicitud del deudor con las formalidades prevenidas en el art. 506, el Juez dictará providencia en que tenga por hecha la cesión de bienes á favor de los acreedores *en cuanto há lugar en derecho*; fórmula que deja á salvo la facultad de los acreedores para oponerse á la cesión, si no la creen arreglada á las prescripciones legales, y es-

ta oposición se sustanciará en la forma prevenida en los artículos 531 y siguientes, por la razón espresada en el comentario del art. 506. En la misma providencia en que el Juez tenga por hecha la cesión, y en otras sucesivas, decretará la práctica de las medidas necesarias para la custodia y depósito de los bienes cedidos, á escepcion de los mencionados en el artículo 951, la ocupación de los libros y papeles del concursado y la retención de su correspondencia, que abrirá en la forma explicada en el art. 527, (art. 524): el Juez nombrará un depositario que reúna las condiciones del art. 525, el cual tendrá las atribuciones que determinan el 326, 528 y 529, y le señalará las dietas que espresa el 530.

Dictadas todas esas medidas mandará fijar edictos en los sitios públicos ó insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, en la *Gaceta de Madrid*, anunciando la cesión ó concurso y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de veinte días con los títulos justificativos de sus créditos (art. 538). Trascurrido este término convocará el Juez á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalando el día, hora y sitio de la reunión, la cual no tendrá efecto hasta pasados otros veinte días desde la fecha del auto de la convocación, que se hará en la misma forma prevenida en los artículos 508 y 509. En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta en los términos que espresa el art. 541, el cual, así como los que siguen, son ya comunes á los concursos voluntario y necesario.

Previene el art. 520 que los incidentes que ocurran en el juicio de concurso voluntario y sus piezas separadas, se sustancien de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario. Este precepto, que no necesita ninguna explicación revela el deseo de uniformar los procedimientos cuando á ello no se opone una causa atendible. En los artículos 337 y siguientes, y sus comentarios, se encontrará explicado cuanto se refiere á la materia de incidentes.

## SECCION SEGUNDA.

## DEL CONCURSO NECESARIO.

*Por concurso necesario*, llamado también en la práctica *pleito ú ocurrencia de acreedores*, se entiende el promovido á instancia de los mismos acreedores sin conocimiento del deudor y aun contra su voluntad, para hacerse pago con los bienes de éste hasta donde alcancen, previo el correspondiente reconocimiento y graduación de los créditos presentados. Diferénciase del *concurso voluntario* en su origen, y antiguamente también en sus efectos; en su origen, porque este último comienza á instancia del deudor por medio de la cesión de bienes en favor de sus acreedores, y el necesario es promovido por estos aunque el deudor lo resista, si se cumplen los requisitos de la Ley; y se diferenciaba antiguamente en sus efectos porque por la cesión se libraba el deudor de la prisión, cuando procedía ésta en los concursos, así como de las molestias que podían causarle sus acreedores, al paso que nada de esto conseguía en el concurso necesario.

Como en la introducción del título hemos manifestado ya nuestro parecer sobre la organización y desenvolvimiento de estos juicios en la nueva Ley, pasaremos al examen de los artículos que comprende esta sección.

## ARTICULO 521.

*La formación del concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes:*



- 1.º Que hayan dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.  
2.º Que no se hayan encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

No era enteramente uniforme la jurisprudencia antigua respecto á la formacion del concurso necesario: por regla general se exigia la reunion de tres ó mas acreedores que pidieran entonces, ó que hubiesen ya solicitado el pago de sus créditos, sin que el deudor tuviese bienes suficientes para pagarlos. Podia comenzar de dos maneras: ó bien presentando los tres ó mas acreedores un escrito al Juez, solicitando que declarase al deudor comun en concurso necesario, y que se procediese á la intervencion y embargo de sus bienes, citando á junta general de acreedores; ó bien, cuando ya habia pendientes algunas reclamaciones, uno de ellos, ú otro nuevo que aun no habia litigado, pretendia dicha declaracion. En unos juzgados se daba traslado de estas solicitudes al deudor, y si éste se oponia á la declaracion del concurso, se empeñaba un juicio ordinario sobre este punto: en otros se accedia á la declaracion solicitada bajo la fórmula de *en cuanto há lugar en derecho*, convocándose en el mismo auto á junta general, en la cual se oían las reclamaciones del deudor, y si no habia avenencia, se formalizaban por escrito y se sustanciaban en vía ordinaria. A fin de evitar los inconvenientes de esta irregularidad en los procedimientos, de poner á salvo los intereses de los acreedores, de impedir vejámenes y descrédito á los deudores que conocidamente tuvieren medios bastantes para satisfacer sus deudas, ha fijado la nueva Ley reglas claras y precisas, que harán desaparecer sin duda la incertidumbre de las antiguas prácticas.

Dos condiciones exige indispensablemente el art. 521 para que pueda decretarse la formacion del concurso necesario de acreedores: 1.ª, que se solicite á instancia de parte legítima; y 2.ª, que se acrediten los dos extremos siguientes: la existencia de dos ó mas ejecuciones pendientes contra el deudor, y la carencia de bienes, libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame. Cualquiera de estas dos condiciones que falte, el Juez denegará de oficio la declaracion del concurso, de cuya providencia podrá pedir reposicion el demandante dentro de tercero dia, y apelar en un término igual si el Juez no accediere á la reposicion.—Por *parte legítima* ha de entenderse cualquier acreedor que tenga derecho para pedir contra el deudor, el pago de un crédito cualquiera.

Háse estrañado por algunos, que la Ley no haya determinado las diligencias que han de practicarse para hacer la declaracion de concurso. Sin duda no se ha reparado ó no se ha tratado de profundizar el contenido del art. 521, en el cual encontramos nosotros todos los datos indispensables para resolver esa duda que se propone. Si como hemos visto antes, la primera condicion que exige dicho artículo para la formacion del concurso necesario es que se decrete á instancia de parte legítima, la consecuencia lógica que se desprende es, que el acreedor que se crea con derecho para ejercitar dicha accion, ha de presentar al Juez un escrito acompañando el título de su crédito, y solicitando dicha declaracion de concurso. Y si la segunda condicion es que *se acrediten* los dos extremos que indica respecto á la existencia de las ejecuciones pendientes y á la carencia de bienes bastantes para el pago de aquellos, lógico es tambien afirmar que el acreedor ha de acompañar con su escrito justificacion cumplida de dichos extremos por medio de testimonios, ó deberá pedir por otrosí al Juez, si acaso penden ante él las otras ejecuciones, que las llame á la vista para resolver con pleno conocimiento de causa; y si pendiesen en otros juzgados, que se espida el competente exhorto para que manden librar el correspondiente testimonio en el cual se haga constar la realidad de dichas ejecuciones, el importe de la reclamacion y el embargo de bienes hecho á consecuencia de aquellas.

Estas son las diligencias que han de practicarse, estos los datos que hay que reunir para que el Juez pueda conocer si están cumplidas las prescripciones del art. 521, sobre todo para que pueda apreciar, en vista del importe de las ejecuciones y de los bienes trabados, si en todas ó en alguna de ellas hay ó no bienes, libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame, y en su vista denegar ó acceder á la declaracion del concurso solicitado. Y nótese que la Ley no quiere que se entre en investigaciones sobre si hay real y efectivamente mas ó menos bienes que créditos para decidir la pretension del acreedor: el adverbio *conocidamente* de que hace uso el artículo en cuestion, supone que ha de constar á la simple vista de una manera palmaria que los bienes embargados no tienen valor bastante para cubrir las responsabilidades del deudor; pues si hubiere duda sobre esta apreciacion, el Juez deberá denegar la declaracion de concurso, porque no puede ni debe ser lícito imprimir con ligereza sobre la frente del deudor la mancha que lleva siempre consigo dicha declaracion, mayormente cuando no se ha hecho acreedor á ella. Exige además la Ley que haya dos ó mas ejecuciones pendientes, porque entonces cabe suscitarse la cuestion sobre la preferencia en el pago, que es lo que verdaderamente constituye el concurso: cuando solo hay una ejecucion entablada, ninguna dificultad puede embarazar su marcha por los trámites ordinarios de la Ley toda vez que nadie disputa la preferencia.

Podrá creerse que la declaracion del concurso necesario hecha por el Juez sin audiencia ni conocimiento del deudor, barrena hasta cierto punto los principios del procedimiento que proclaman la igualdad de los litigantes. Es verdad que la Ley atiende en esto á proteger los intereses de los acreedores; pero tampoco descuida los de los deudores, pues no solo exige las condiciones racionales y justas del artículo que comentamos para que pueda declararse el concurso sino que les deja espedito el derecho para que puedan oponerse dentro de tres dias contados desde la notificacion, segun se dispone en el art. 531: tambien les reserva la indemnizacion de daños y perjuicios en los casos y por los motivos que espresa el 537.

## ARTICULO 522.

*Cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecuciones, es competente para declarar el concurso.*

*Si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor, y éste ó el mayor número de sus acreedores lo reclamasen, deberán remitirse los autos para la continuacion del juicio con preferencia á los demás jueces.*

## ARTICULO 523.

*Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará á los jueces que conozcan de los demás pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal.*

El art. 522 sienta diferentes reglas de competencia para el concurso necesario, que el 505 para el voluntario, y la razon en que se apoya es bien obvia: en el último no existe mas antecedente que la peticion del deudor; y como ésta tiene por objeto la cesion de los bienes en favor de los acreedores, es natural que se haga ante el Juez del domicilio del cedente. Pero en el necesario la declaracion de concurso es una consecuencia de haberse entablado ya contra el deudor dos ó mas ejecuciones sin que haya bienes bastantes para cubrir su importe; y como ha de cuestionarse sobre la preferencia en el pago, debe á este fin detenerse la marcha de dichas ejecuciones, lo cual no podria conseguirse si la declaracion de concurso se promoviese en otro Juzgado diferente, Por



eso se dispone en el art. 522, que cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecuciones, es competente para declarar el concurso. Segun este principio claro y manifiesto, el que pretenda la declaracion de concurso ha de presentar precisamente la solicitud ante uno de los jueces que entiendan en las ejecuciones pendientes, y no ante otro diferente, porque no es á éste, sino á aquellos á quienes da la Ley facultad para declarar el concurso necesario.

Pero entre los jueces que conozcan de las ejecuciones puede ser uno de ellos el del domicilio del deudor, y no haberse promovido ante él la declaracion de concurso; como el Juez del domicilio es siempre el mas á propósito para esta clase de cuestiones, la Ley ha dejado en libertad al deudor y á la mayoría de los acreedores para que puedan reclamar la competencia de dicho Juez, y hecho así, se le deberán remitir los autos por el que hizo la declaracion del concurso, á fin de que continúe el juicio. El párrafo 2º del artículo que comentamos da la preferencia al Juez del domicilio sobre todos los demás jueces. De aquí se deduce que cuando ninguno de los que conozcan de las ejecuciones sea el del domicilio, no puede disputarse la competencia para continuar el concurso al que lo declaró; y aun en el primer caso, esto es, cuando uno lo sea el del domicilio, no puede el mismo Juez requerir de oficio la inhibicion, sino que ha de esperar la escitacion del deudor, ó del mayor número de los acreedores, únicos á quienes con razon da el artículo este derecho.

“Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará á los jueces que conozcan de los demás pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal.” Esto dispone el art. 523 con plausible prevision: exige la notificacion del deudor, que debe entenderse además con el acreedor que promovió el concurso, para que puedan surtir los efectos que espresa el art. 531; y han de acumulársele los demás pleitos ejecutivos para no dividir la continencia de la causa, y para que pueda tener lugar la correspondiente graduacion de los créditos. ¿Pero significa el artículo que examinamos, que solo son acumulables al concurso necesario los *pleitos ejecutivos*? Esto parece desprenderse de sus palabras; aunque si se estudia con detenimiento su precepto, se verá, que lejos de sentar una regla general y absoluta de acumulacion, no hace mas que completar un pensamiento iniciado en el art. 521. Segun este, solo cabe la declaracion del concurso cuando hay dos ó mas ejecuciones pendientes; y como hecha aquella declaracion en un juzgado continuarian los demás las ejecuciones contra el deudor, si no se les reclamase la acumulacion, la Ley para impedirlo, ha dictado la disposicion contenida en el art. 523. No se opone, pues, esta prescripcion á que averiguemos ahora si son ó no acumulables al concurso necesario todas las acciones entabladas ó que puedan deducirse contra el deudor concursado.

Otra de las diferencias que establecian los antiguos espositores entre el concurso voluntario y el necesario era que el primero atraía á sí todos los pleitos que se suscitaren contra los bienes del concurso, al paso que el necesario no producía esa atraccion, sino que los acreedores podian continuar sus gestiones en el juzgado que tuvieran por conveniente, acudiendo despues al del concurso con testimonio de la sentencia, para obtener el pago en el lugar y grado que les correspondiera. Sin embargo, como sienta acertadamente el Sr. Rodriguez (1), “ni puede concebirse esa diferencia atendida la doctrina legal ni estaba en práctica, aun antes de publicarse la nueva Ley, porque siempre hacíase lo contrario. Opuesta era á las reglas del derecho, porque declarado el concurso, no podia ya seguirse gestion alguna relativa á él, que no se presentare en este juicio, por falta de reo á quien dirigirla en otro diferente, pues el deudor no podia ya serlo, tanto porque desde que se le concursó se le privaba de la administracion de sus bie-

1. *Instituciones prácticas*.—Cuarta edicion, tomo 2º

nes y negocios, cuanto porque ya habia terceros interesados, que eran los acreedores, á quienes se podia perjudicar en sus derechos, y de nada serviría lo que se actuase sin su audiencia ó intervencion: y caso de que se quisieran entender las actuaciones con estos ó el síndico que los representaba, tendría que buscárseles en su fuero, esto es en el juzgado donde estaba radicado el concurso y prevenida ya la jurisdiccion.”

Estas consideraciones, y otras que son bien palmarias, demuestran la necesidad y la conveniencia de la acumulacion, que ha venido luego á proclamar la nueva Ley en el núm. 3º del art. 157, igualando completamente ambos concursos. ¿Pero qué acciones, qué juicios serán acumulables? Segun las terminantes palabras del citado art. 157, lo es cualquier demanda que se haya deducido ó se deduzca contra el caudal concursado: la Ley no distingue en este punto entre las demandas por accion real, por accion personal ó mista: todas las declara acumulables, tanto las ya incoadas como las que luego se presenten. Sin embargo, como la acumulacion de los pleitos ya comenzados por accion real no tienen objeto en el concurso, por cuanto para nada han de cuestionar en la graduacion de los créditos, como solo se trata en el concurso de hacerse pago de dichos créditos por el orden de prelacion que las leyes determinan, no podrá dudarse que la acumulacion de las acciones reales ya incoadas es completamente innecesaria. En esta materia creemos aplicable de lleno á los concursos las prescripciones de la Ley para el juicio de ab-intestato, que siendo de naturaleza universal como aquellos, deben ser regidos por unos mismos principios. Así, pues, podrá sentarse como regla general, que el Juez que entienda en el concurso, será el único competente para conocer de las demandas, cualquiera que sea su clase, que se deduzcan contra los bienes concursados *despues de prevenido el juicio* (art. 380). En cuanto á las demandas por accion personal ó mista, no puede haber la menor duda, tanto por inferirse así del art. 523 que examinamos, cuanto porque de otro modo no podría entrarse en la graduacion de los créditos. Con respecto á las acciones reales lo declara terminantemente el art. 593, el cual, despues de prevenir que los síndicos formen por separado una nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion de los nombres de sus dueños, añade, que si estos se hubieren presentado reclamándoles, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado; pero que si alguno no conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y vía ordinaria.

En cuanto á los pleitos *ya incoados* al declararse el concurso, hay que distinguir la clase de acciones que se ejercitan. El Juez del concurso es el único competente para conocer de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias, por accion personal ó mista, pendientes en primera instancia contra el deudor. Los pleitos en que se haya ejercitado una accion real, continuarán en el juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó el del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue: cuando no se siguieren en dichos juzgados, deberán remitirse al que conoce del concurso para su acumulacion. Así lo disponen los arts. 381, 382 y 383 para los ab-intestatos, que pueden verse con sus comentarios.—Obsérvese que la acumulacion ha de hacerse siempre á instancia de parte legítima y no de oficio (artículo 156).

#### ARTICULO 524.

*En el Juzgado en que se declaró el concurso, dictará el Juez las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.*



## ARTÍCULO 525.

*El depositario deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado.*

## ARTÍCULO 526.

*Además de la custodia de los bienes, será obligación del depositario:*

- 1.º Administrar los bienes del concurso.
- 2.º Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.
- 3.º Proponer al Juez la enajenación de los efectos que no puedan conservarse.

## ARTÍCULO 527.

*El deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y Escribano, y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su día la que trate de ellos.*

*Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el Juez con conocimiento del deudor.*

## ARTÍCULO 528.

*La cobranza de los créditos se hará obteniendo previamente la vènia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del Escribano, en los títulos de los mismos créditos.*

*La venta se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los Síndicos.*

## ARTÍCULO 529.

*Los fondos recaudados se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.*

## ARTÍCULO 530.

*El Juez señalará dietas al depositario. Estas no podrán pasar de cincuenta reales diarios, teniendo para ello en consideración la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia.*

*Se le abonarán además:*

- 1.º Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.
- 2.º Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos, ó bienes muebles ó semovientes que se enajenen.
- 3.º Cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administración, que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores.

Los precedentes artículos, que son comunes al concurso voluntario y al necesario, fijan de una manera bastante clara la marcha de las actuaciones despues que se ha dictado la providencia teniendo por hecha la cesion de bienes, ó declarando la formacion del concurso necesario: en ambos casos el deudor queda privado de la administracion de sus bienes, y el Juez debe desde luego proveer á su conservacion para que no se vean defraudados los intereses de los acreedores. Así es, que en la misma providencia en que se tenga por admitida la cesion, ó por declarado el concurso, deberá el Juez disponer el embargo de los bienes del deudor, á escepcion de los espresados en el art. 951, la ocupacion de sus libros y papeles y la retencion de su correspondencia (art. 524): así se evitará que se cometan abusos y fraudes, si se retardan estas operaciones, ya haciendo nuevas anotaciones en los libros para embrollar las cuentas, ya ocultando papeles importantes, ó distrayendo algunos bienes muebles de valor, con notable perjuicio de los acreedores. A fin de respetar los secretos de familia, que no tengan relacion con el concurso, dispone la Ley que el mismo deudor abra la correspondencia en presencia del Juez y escribano, y despues de leida por el segundo, le será entregada en el acto la

que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su día, esto es, hasta que se resuelva el concurso (arts. 536 y 568), la que trate de ellos. Si por el resultado de la correspondencia fuese necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el Juez con conocimiento del deudor. Así lo prescribe el artículo 527, aceptando los mismos principios consignados en el 364 para los ab-intestatos.

Otra de las medidas urgentes y necesarias que debe adoptar el Juez es el nombramiento de un depositario, que deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado (art. 525); pues no debiendo prestar fianza para el desempeño de su cargo, porque éste es solo interino y hasta tanto que se nombren los síndicos por los acreedores en la primera junta, ha de tener bienes suficientes para responder en su caso del tiempo que sea depositario. Sus obligaciones, además de la custodia de los bienes, son, segun el art. 526:

1.º *Administrar los bienes del concurso.*—Esta es la principal gestion que ha de practicar el depositario: procurar que los bienes no sufran deterioro, y que produzcan, á cuyo fin dispondrá el cultivo de las tierras ó su arrendamiento, segun creyere mas conveniente para la masa concursada; alquilará las fincas destinadas á habitacion, y practicará cuantas gestiones sean propias y peculiares de todo aquel que cuida con celo y solicitud sus intereses. Sin embargo, no podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los bienes y efectos que tengan en depósito, y esto obteniendo providencia judicial. Así lo dispone el art. 1055 del Código de comercio, cuya doctrina está conforme con lo preceptuado en los ab-intestatos.

2.º *Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.*—Aunque esta gestion es propia de toda administracion, y así lo declara el artículo que examinamos, dispone luego el 528, que la cobranza de los créditos se haga obteniendo previamente la vènia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del escribano, en los títulos de los mismos créditos. Esa vènia, por mas que el artículo no lo espese, ha de solicitarse por escrito y otorgarse por medio de providencia, á fin de que siempre conste en los autos la autorizacion concedida al depositario.

3.º *Proponer al Juez la enajenacion de los efectos que no puedan conservarse.*—La Ley sigue sobre este punto diferente principio que en los ab-intestatos y testamentarias, porque parte de bases diversas. En estos últimos es regla general la prohibicion de enajenar los bienes inventariados (art. 397); pero por equidad y por conveniencia de los mismos interesados, esceptúa de esta regla cuatro clases de bienes que especifica en el mismo art. 397. En los concursos sienta un precepto opuesto: segun el art. 554 debe procederse inmediatamente á la venta de los bienes concursados, esto es, despues que estén nombrados los síndicos; y por eso concreta las facultades del depositario interino á proponer solo la venta de los efectos que no puedan conservarse, con el objeto de que no sufra perjuicio el concurso con la destruccion ó pérdida de dichos efectos. Esta venta, una vez acordada por el Juez, ha de practicarse en la forma que prescriben los arts. 555 y siguientes (art. 528, párrafo 2.º)—Por efectos han de comprenderse tan solo los frutos y bienes muebles ó semovientes, segun se deduce del número 2.º del artículo 530.

Los fondos que se recauden por consecuencia de la cobranza de créditos ó de la venta de los efectos indicados, han de depositarse en el establecimiento público destinado al efecto: así lo dispone el artículo 529 siguiendo el mismo sistema que en las testamentarias, y ab-intestatos, si bien omite espresar, como lo hace el art. 362, que el Juez debe conservar en su poder el documento de depósito que espida dicho establecimiento, despues de haberse puesto testimonio en los autos. A pesar de este silencio, deberá observarse el mismo precepto en los concursos, pues no hay razon alguna que pueda au-